

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala de admisión a trámite de recursos de casación) ha resuelto no admitir a trámite el recurso de casación mediante auto de 29 de octubre de 2020 y que la recurrente en casación cargue con sus propias costas.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial da Comarca dos Açores (Portugal) el 16 de julio de 2020 — VO y otros / SATA International — Azores Airlines, SA

(Asunto C-316/20)

(2021/C 35/31)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Judicial da Comarca dos Açores

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: VO, ZO, ML, NB, KE, JE, PI, VY

Demandada: SATA International — Azores Airlines, SA

Cuestión prejudicial

¿Incluye el concepto de viajes con billete de precio reducido que no esté directa o indirectamente a disposición del público a los pasajeros que han pagado una parte de su pasaje, cuando el valor restante ha sido soportado por la compañía aérea, en el marco del patrocinio de una competición deportiva?

Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declaró:

El artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91,⁽¹⁾ debe interpretarse en el sentido de que dicho Reglamento no se aplica a un pasajero que viaja con un billete con tarifa preferente emitido por un transportista aéreo en el marco de una operación de patrocinio de un evento, cuyo disfrute está limitado a personas determinadas y cuya emisión supone la autorización previa e individualizada de ese transportista aéreo.

⁽¹⁾ DO 2004, L 46, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 21 de agosto de 2020 por Dermavita Co. Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 25 de junio de 2020 en el asunto T-104/19, Dermavita / EUIPO — Allergan Holdings France (JUVÉDERM)

(Asunto C-400/20 P)

(2021/C 35/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Dermavita Co. Ltd (representante: D. Todorov, адвокат)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea y Allergan Holdings France

Mediante auto de 3 de diciembre de 2020, el Tribunal de Justicia (Sala de admisión a trámite de recursos de casación) ha resuelto no admitir a trámite el recurso de casación y que la recurrente cargue con sus propias costas.

Recurso de casación interpuesto el 25 de septiembre de 2020 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima ampliada) dictada el 15 de julio de 2020 en los asuntos acumulados T-778/16 y T-892/16, Irlanda y otros / Comisión

(Asunto C-465/20 P)

(2021/C 35/33)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: L. Flynn, P.-J. Loewenthal y F. Tomat, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Irlanda, Apple Sales International (ASI), Apple Operations Europe (AOE), Gran Ducado de Luxemburgo, República de Polonia, Órgano de Vigilancia de la AELC

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Desestime los motivos primero a cuarto y octavo en el asunto T-778/16 y los motivos primero a quinto, octavo y decimocuarto en el asunto T-892/16.
- Devuelva el asunto al Tribunal General para que reconsidere los motivos aún no evaluados, y
- Reserve las costas del procedimiento en primera instancia y en apelación.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión formula dos motivos de casación.

Primer motivo de casación: el Tribunal General cometió varios errores de Derecho al desestimar la afirmación de la Decisión (1) de que existe una ventaja. Este motivo de casación consta de tres partes.

- En primer lugar, en los apartados 125, 183 a 187, 228, 242, 243 y 249 de la sentencia recurrida, el Tribunal General interpreta erróneamente la Decisión al concluir que la afirmación principal de que existe una ventaja se basaba únicamente en la falta de empleados y de presencia física en las sedes de ASI y AOE y no intentaba demostrar que las sucursales irlandesas de ASI y AOE desempeñaban de hecho funciones que justificaban la asignación de las licencias de propiedad intelectual de Apple a dichas sucursales. En los considerandos 281 a 305 de la Decisión se analizan las funciones reales desempeñadas tanto por las oficinas centrales como por las sucursales irlandesas para justificar la asignación de las licencias de PI de Apple a las sucursales irlandesas. El hecho de que el Tribunal General no haya examinado debidamente la estructura y el contenido de la Decisión ni las explicaciones que figuran en las comunicaciones escritas de la Comisión acerca de las funciones que desempeñan las oficinas centrales y las sucursales irlandesas constituye una infracción del procedimiento. El posterior reconocimiento por parte del Tribunal General, en los apartados 268 a 283, 286 y 287 de la sentencia, de que la Decisión examina las funciones desempeñadas por las sucursales irlandesas al justificar la atribución de las licencias de PI de Apple a las mismas constituye un razonamiento contradictorio, extremo que constituye una falta de motivación.
- En segundo lugar, en los apartados 267, 269, 273, 274, 275, 277, 281, 283 y 298 a 302 de la sentencia recurrida, el Tribunal General vulnera el enfoque de entidad distinta y el PLA, infringiendo de ese modo el artículo 107 TFUE, apartado 1, y desvirtuando la normativa nacional, al invocar las funciones desempeñadas por Apple Inc. para rechazar la asignación de las licencias de propiedad intelectual de Apple a las sucursales irlandesas. El hecho de que el Tribunal General no haya tenido en cuenta las explicaciones que figuran en los considerandos 308 a 318 de la Decisión ni los escritos de la Comisión acerca de las razones por las que las funciones desempeñadas por Apple Inc. son irrelevantes para el reparto de beneficios en el seno de la ASI y la AOE constituye una infracción del procedimiento y una falta de motivación.